

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Lunes 7 de Diciembre de 1953

Núm. 274

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Exp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstitos

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 11 de Septiembre de 1953 por el que se aprueba el «Texto refundido de la Ley de Contrabando y defraudación».

(Continuación)

TITULO V De las sanciones

CAPITULO PRIMERO

Clasificación, efectos y aplicación de las sanciones

Art. 22. 1) Las sanciones que pueden imponerse a las personas responsables de infracciones de contrabando o de defraudación son de tres clases: principal, accesorias y subsidiaria.

2) Sanción principal es la multa.

3) Sanciones accesorias son:

1.ª El comiso.

2.ª La separación del servicio o cargo.

4) Sanción subsidiaria es la prisión, por insolvencia del culpable, a razón de un día de privación de libertad por cada diez pesetas de multa, con la duración máxima de uno, dos o cuatro años, según se trate, respectivamente, de infracciones de mínima, de menor o de mayor cuantía.

Art. 23. 1) Para la aplicación de la sanción principal se dividirá ésta en tres grados iguales, que se denominarán: superior, medio e inferior.

2) Cuando en la persona responsable no concurre ninguna circunstancia modificativa se aplicará la sanción en el grado medio y dentro de sus límites mínimo y máximo. En el caso de que sólo concurren circunstancias atenuantes, o éstas fueran más que las agravantes, la sanción será impuesta en su grado inferior, también dentro de sus límites mínimo y máximo. Y en el de concurrencia sólo de agravantes, o si

éstas fueran más que las atenuantes, se impondrá la sanción en su grado superior entre sus límites mínimo y máximo.

3) Se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en el número décimoprimer del artículo 15 y en el párrafo 4) del artículo 16 de la presente Ley.

4) Cuando en relación con una infracción se aprecia la concurrencia de algún delito conexo, será aplicada la sanción correspondiente en su grado superior, dentro de sus límites mínimo y máximo.

5) Para las infracciones de contrabando o de defraudación calificadas como tentativa se aplicará la sanción correspondiente en su grado inferior, dentro de sus límites mínimo y máximo.

Art. 24. También para la aplicación de la sanción principal, cuando sean varias las personas responsables, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Cuando todas las personas responsables lo sean en concepto de autores y no concurren circunstancias de atenuación ni de agravación, o las que concurren afecten por igual a todas ellas, se impondrá una sola multa, divisible entre las mismas por iguales partes.

2.ª Cuando todas las personas responsables lo sean en concepto de autores y concurren circunstancias de atenuación o de agravación que no afecten por igual a las mismas, la cantidad líquida a que ascienda el valor de los géneros o efectos en infracción de contrabando o el importe de los derechos defraudados en las de defraudación se dividirá por el número de reos, y el cociente que resulte servirá de base para la determinación de la multa que haya de imponerse a cada uno, según las circunstancias modificativas que en ellos concurren.

3.ª Cuando las personas responsables lo sean unas en concepto de autores y otras en el de cómplices, la cantidad líquida a que ascienda el valor de los géneros o efectos en

infracción de contrabando o el importe de los derechos defraudados en las de defraudación se prorrateará entre todos de modo que la cantidad que haya de servir de base para la determinación de la multa correspondiente a los autores represente el doble de la que a su vez se se tome de base para la imposición de la de los cómplices.

4.ª Cuando alguna o algunas de las personas responsables lo sean en concepto de encubridores, el prorrateo a que se refiere la regla anterior, se hará de modo que la cantidad que sirva de base para la determinación de la sanción correspondiente a los autores represente el cuádruplo de la que a su vez se tome de base para la imposición de la de los encubridores.

5.ª Cuando las personas responsables lo sean únicamente en concepto de cómplices o en el de encubridores se tomará como base para determinar la sanción la mitad y la cuarta parte, respectivamente, de la cantidad líquida a que ascienda el valor de los géneros o efectos en infracción de contrabando o el importe de los derechos defraudados en las de defraudación, aplicándose en cuanto sea procedente las reglas anteriores.

Art. 25. 1) Cuando la infracción sancionable lo sea de contrabando deberá acordarse el comiso de los géneros, efectos e instrumentos que se determinan a continuación:

1.º Géneros o efectos aprehendidos que constituyan el cuerpo o materia de la infracción.

2.º Yuntas, aperos o máquinas empleados en el cultivo del tabaco o de otro producto agrícola estancado.

3.º Máquinas, herramientas o utensilios empleados en la fabricación, elaboración, lavado o transformación de cualquiera géneros o efectos estancados o prohibidos.

4.º Caballerías, vehículos o embarcaciones donde se transporten o hallen los géneros determinantes de la infracción, si el valor de éstos lle-

gase o fuera superior a una tercera parte del de toda la carga.

5.º Los géneros de lícito comercio que se hallasen en el mismo baúl, fardo, bulto o caja, donde sean aprehendidos los de contrabando, siempre que el valor de éstos alcance o supere la fracción expresada en el número anterior, en relación con todo el contenido.

6.º Las armas que lleven consigo los reos al hacerse la aprehensión, aun cuando fuesen de uso lícito o permitido.

2) Sin embargo, no podrán ser decomisados los objetos de que tratan los números 2.º, 3.º y 4.º precedentes cuando resulte probado que pertenecen a tercero que no haya tenido participación alguna en la infracción; siendo requisitos indispensables, además, que el dueño, si se trata de caballerías, vehículos o embarcaciones, los tenga inscritos a su nombre en los Registros, matrículas o repartimientos en que deban estarlo, con anterioridad a la fecha en que la infracción fué cometida, y que esté al corriente en el pago de las contribuciones o impuestos procedentes.

3) Todos los artículos, efectos y mercancías procedentes del extranjero que, como consecuencia de las infracciones y procedimientos a que se refiere la presente Ley, sean objeto de una declaración firme de comiso o pasen a ser propiedad del Estado tendrán la consideración de bienes nacionalizados a todos los efectos.

Art. 26. 1) La sanción accesoria de separación del servicio o cargo se impondrá sólo a los autores y cómplices, y únicamente en las infracciones de mayor cuantía de contrabando o de defraudación,

1.º Cuando el responsable sea funcionario público.

2.º Cuando fuere Comisionista o Agente para despacho en las Aduanas u oficinas subordinadas de éstas.

3.º Cuando perteneciere a las fuerzas del Resguardo de mar o de tierra.

2) Para la efectividad de esta sanción accesoria serán observadas las disposiciones pertinentes de la legislación aplicable, por su cualidad o funciones, a la persona de que se trate.

Art. 27. Cuando la sanción subsidiaria de prisión sea impuesta a persona que, antes o después, resulte condenada por un delito conexo a cualquiera otra pena que implique reclusión o privación de libertad, no podrá cumplirse simultánea, sino sucesivamente.

CAPITULO II

De las sanciones en que incurren las personas responsables de las infracciones de contrabando

Art. 28. Las personas responsables de infracciones de contrabando serán castigadas con las siguientes sanciones:

1.ª En infracciones de mínima cuantía, con multa equivalente al duplo del valor de los géneros o efectos que sean objeto de la infracción.

2.ª En las de menor cuantía, con multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo del valor de dichos géneros o efectos.

3.ª En las de mayor cuantía, con una multa que no baje del cuádruplo ni exceda de seis veces del valor de los mismos géneros o efectos.

Art. 29. 1) Si se justificase la existencia de la infracción y su cuantía, pero no hubiera tenido lugar la aprehensión total de los géneros o efectos, el comiso que, según el artículo 25, correspondería de los no aprehendidos se sustituirá condenando a los responsables al pago del valor de esta parte, independientemente de la multa y demás sanciones que les corresponda.

2) Cuando los géneros o efectos que sean objeto de la infracción de contrabando no fueran aprehendidos, en todo ni en parte, pero aquélla estuviera aprobada, serán sancionadas las personas responsables con la multa y demás que les correspondan, y también quedarán obligados a pagar el valor de la totalidad de aquéllos.

3) La falta de pago por insolencia de estos valores sustitutivos del comiso no dará lugar a la imposición de prisión subsidiaria.

CAPITULO III

De las sanciones en que incurren las personas responsables de las infracciones de defraudación

Art. 30. 1) Las personas responsables de infracciones de defraudación serán castigadas con las siguientes sanciones:

1.ª En infracciones de mínima cuantía, con multa equivalente al triplo de los derechos defraudados.

2.ª En las de menor cuantía, con multa que no baje del triplo ni exceda del quíntuplo de los derechos defraudados.

3.ª En las de mayor cuantía, con multa que no baje del quíntuplo ni exceda de siete veces el importe de los derechos defraudados.

2) La falta de aprehensión material, en todo o en parte, de los géneros objeto de la infracción no impedirá la aplicación a las personas responsables de las sanciones que correspondan, siempre que aquélla estuviere probada.

Art. 31. Las rifas que se celebren contraviniendo lo establecido en la

Ley de 16 de Julio de 1949 determinarán la imposición a las personas responsables de una multa equivalente al cuádruplo del impuesto de defraudado.

CAPITULO IV

De la extinción de responsabilidad

Art. 32. La responsabilidad por las infracciones a que se refiere esta Ley se extingue:

1.º Por la muerte del culpable, cuando en la fecha en que tuviere lugar no haya recaído resolución firme, y en cuanto a la prisión subsidiaria por insolvencia, en la fecha del fallecimiento.

2.º Por prescripción de la acción para perseguir la infracción de que se trate y de la sanción que, en su caso, hubiera sido impuesta.

3.º Por amnistía, si comprende este género infracciones.

4.º Por indulto, que no alcanzará a la sanción accesoria de separación del servicio o cargo, a no ser que en aquél se haga mención especial de ésta.

Art. 33. 1) La acción para perseguir las infracciones de contrabando o defraudación prescribe a los cinco años cuando se trata de infracciones de mayor cuantía, y a los dos años, cuando se refiera a las de menor y mínima cuantía. El plazo de prescripción se contará desde el día en que la infracción fuese descubierta.

2) El tiempo de esta prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa dirigida a la averiguación o castigo de la infracción. El tiempo empezará a correr de nuevo cuando, desde la actuación interruptora, transcurriesen tres años tratándose de infracciones de mayor cuantía, o un año en las de menor y mínima cuantía, sin practicarse nuevas diligencias.

3) Las sanciones impuestas por resolución firme prescriben a los quince años desde su firmeza, o tratándose de la prisión subsidiaria que hubiera empezado a cumplirse, desde que se interrumpió el cumplimiento. El tiempo de prescripción en ésta se interrumpirá desde que la persona responsable se ponga a disposición de las Autoridades o fuere habida.

TITULO VI

Del descubrimiento y persecución de las infracciones

CAPITULO PRIMERO

Personas obligadas al descubrimiento y persecución de las infracciones

Art. 34. Los Delegados de Hacienda son, en su provincia, los Jefes superiores de todos los empleados y fuerzas del Resguardo destinados expresamente a la persecución del contrabando y de la defraudación, y, por tanto, se les dará inmediato conocimiento de todas las infracciones de dicha naturaleza que se descubran.

Art. 35. 1) La persecución de las infracciones antes expresadas estará especialmente a cargo de las Autoridades, empleados o individuos de los Resguardos de la Hacienda y especiales establecidos, con la debida autorización, por las entidades subrogadas en los derechos de la Hacienda Pública, en la forma que determinen los Reglamentos respectivos.

2) Los empleados e individuos del Resguardo de la Hacienda Pública tendrán, en el desempeño de dichas funciones, el carácter de Agentes de la Autoridad, a los efectos que procedan, con arreglo a las Leyes comunes.

3) Los individuos de los Resguardos especiales tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad cuando así lo expresen los respectivos Reglamentos.

4) Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán considerados como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las Autoridades y Agentes del Resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo reclamar por el mejor desempeño de su cometido, el auxilio de todas las Autoridades civiles y militares, Agentes de la Autoridad e individuos del Resguardo.

Art. 36 1) Además de las personas aludidas en el artículo anterior, estarán obligados a perseguir o coadyubar al descubrimiento del contrabando y de la defraudación las Autoridades civiles y militares, en su respectivo territorio, las tropas del Ejército y de la Marina, la Guardia Civil y toda fuerza pública armada, en los siguientes casos:

1.º Cuando fuesen requeridas al efecto por los funcionarios de Hacienda.

2.º Cuando hallasen «in fraganti» a los culpables.

3.º Cuando les fuere notoriamente conocida alguna infracción de contrabando o de defraudación y pudiesen realizar preventivamente la aprehensión, si no se hallaren presentes las personas mencionadas en el artículo precedente.

2) En estos casos deberán reconocer y detener a los culpables, hacer constar la aprehensión y sus circunstancias y poner a aquéllos y los géneros aprehendidos a disposición de la Autoridad y organismo competente para conocer de la infracción haciendo la entrega bajo recibo y observando en lo que sean procedentes las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO II

Del reconocimiento de embarcaciones, edificios, vehiculos y caballerias

Art. 37. Para perseguir y descubrir el contrabando o la defraudación y proceder a la aprehensión de los géneros y efectos que sean objeto de tales infracciones, las Autoridades y fuerzas del Resguardo, así como los Inspectores especiales u otra fuerza pública autorizada al efecto, podrán reconocer y registrar cualquier edificio público o particular, las embarcaciones, vehiculos, etc., previo el cumplimiento de los requisitos determinados en el presente capítulo.

Art. 38 Las embarcaciones de todas clases y las fábricas o establecimientos sujetos a la vigilancia de la Autoridad podrán ser reconocidos sin necesidad de autorización ni aviso previo siempre que aquéllas se hallen en alguno de los casos expresados en los números 10, 11 y 12 del párrafo 1) del artículo séptimo de la presente Ley, o tanto las embarcaciones como las fábricas o establecimientos, en cualquiera de los que determinan para el mismo fin las Ordenanzas de Aduanas, Reglamentos para la ejecución de los contratos con Tabacalera, S. A., y la Compañía del Monopolio arrendataria de Petróleos, S. A., y para los servicios de vigilancia terrestre y marítima u otras Instrucciones especiales. Deberán observarse en el reconocimiento todas las formalidades que los aludidos Ordenanzas, Reglamentos o Instrucciones prescriban, y respecto a los buques extranjeros, las que estén previstas por los Tratados internacionales con las potencias de su bandera respectiva.

Art. 39. 1) No se procederá al reconocimiento de otros edificios por los Agentes de la Hacienda pública o de los Resguardos especiales establecidos, sin previa autorización escrita de la Autoridad competente.

2) Son autoridades competentes para decretar la entrada y reconocimiento de edificios:

1.º Los Delegados y Subdelegados de Hacienda, en las poblaciones de su residencia oficial, cuando la entrada y registro hayan de tener lugar en cafés, fondas, edificios o lugares públicos, industriales o de venta.

2.º Los Jueces de Instrucción y, en su defecto, los Municipales, Comarcales o de Paz, cuando la entrada y registro hayan de verificarse: a) En la morada o domicilio particular de cualquier español o extranjero; b) En los edificios y lugares aludidos en el número primero, si estuvieran situados fuera de la capital de la provincia o de la residencia del Subdelegado de Hacienda.

Art. 40. 1) Para que la entrada y reconocimiento de edificios sea acordada por las Autoridades a

quienes corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, es indispensable que preceda petición escrita del Agente o funcionario que intente practicar el reconocimiento, en la que se consignent las causas o circunstancias que lo motivan, la naturaleza de la infracción que se supone cometida o que se intenta cometer, local o edificio en que ha de verificarse y nombre y circunstancias de la persona que lo habite o tenga establecida en él la industria o tráfico.

2) En el otorgamiento de la autorización, las Autoridades a quienes corresponda concederle procederán sumariamente, y aun podrán darle antes del comienzo del servicio, si bien deberán expresar el de que se trate y determinarán el o los locales que hayan de ser objeto de la investigación.

3) La resolución habrá de ser siempre motivada, y de la misma se facilitará testimonio al funcionario o Agente que hubiere solicitado la autorización.

Art. 41. 1) No será necesaria la autorización prevista por el artículo 39 en los siguientes casos:

1.º Cuando el dueño o morador del edificio o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo, prestase su consentimiento, entendiéndose que lo da el que, requerido para que permita la entrada, reconocimiento o registro, ejecute por su parte los actos necesarios que de él dependan para que pueda tener efecto, sin invocar el derecho a la inviolabilidad del domicilio que reconoce el Fuero de los Españoles.

2.º Cuando, viniendo los que cometieron el contrabando o la defraudación inmediatamente perseguidos por las fuerzas del Resguardo y las demás mencionadas en el capítulo primero del presente título de esta Ley, se refugiasen en edificio o lugar cerrado para sustraerse a la persecución u ocultar los géneros o efectos objeto de la infracción, o cuando los culpables sean sorprendidos «in fraganti».

Art. 42. 1) No se hará de noche el reconocimiento de ningún edificio o lugar público ni del domicilio de los particulares, a no ser que, comenzado aquél durante las horas del día, fuera necesario continuarlo en las de la noche.

2) Cuando el reconocimiento no pueda practicarse de noche, el Jefe del Resguardo o fuerza perseguidora adoptará durante ella las precauciones exteriores que juzgue necesarias para impedir que se extraigan los géneros o efectos objeto de la infracción o que se facilite la fuga de los culpables.

Art. 43. 1) El reconocimiento que se practique en cualquier casa particular o local en donde se ejerza industria o tráfico, será presenciado

por dos testigos, vecinos de la localidad que suscribirán la diligencia.

2) Para el reconocimiento de edificios o lugares públicos, antes de proceder al registro, se pondrá en conocimiento del Jefe respectivo o de la persona a cuyo cargo estuviesen.

3) Se reputarán edificios o lugares públicos para los efectos antes expresados:

1.º Los que estuviesen destinados a cualquier servicio civil del Estado, Provincia o Municipio, aunque habiten en el mismo los encargados de tales servicios o de la custodia y conservación del edificio.

2.º Los que estuviesen destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo.

3.º Las estaciones de ferrocarriles y sus dependencias destinadas a muelles, depósitos o almacenes de efectos y mercancías.

4.º Los puertos, aeropuertos, estaciones de autobuses y transportes públicos y las dependencias de unos y otros.

5.º Cualesquiera otros edificios o lugares cerrados que no constituyan habitación o domicilio particular.

Art. 44. 1) Con respecto a los Palacios y Sitios del Patrimonio Nacional, el aviso a que se refiere el párrafo 2 del artículo anterior se dará al Intendente, Administrador o Conserje, pero si el Jefe del Estado reside en el mismo edificio o lugar que se intente reconocer, no podrá llevarse a cabo este acto sin su autorización.

2) Tampoco podrán reconocerse los Palacios y dependencias de las Cortes Españolas, sin previo permiso de su Presidente.

3) Para reconocer los Templos, Casas de Comunidades y demás lugares religiosos, el aviso o requerimiento se dirigirá al Vicario o Gobernador eclesiástico en las poblaciones donde lo haya, y, en su defecto, al Superior o Cura Párroco. Estos dispondrán, bajo su responsabilidad y sin demora, la asistencia de personas que, en representación suya concurren al reconocimiento; pero, si no lo hiciesen, se llevará éste a efecto.

4) Respecto al registro de las casas de Embajadores y Ministros representantes de Gobiernos extranjeros, se observarán los mismos requisitos y formalidades que para tales casos se hallen establecidos en sus respectivas naciones para los representantes de España, siendo en todo caso precisa la autorización expedida por el Ministerio de Asuntos Exteriores. Para el reconocimiento de las casas de los Cónsules, se avisará previamente a la Autoridad local para que asista al acto, por sí o por medio de delegado especial.

5) Para el reconocimiento de cualquier edificio, buque o estable-

cimiento destinados al servicio militar o naval, se dará aviso previo a la Autoridad superior del Ejército o de la Marina de la Plaza o Puesto en que haya de verificarse, la cual dispondrá, bajo su responsabilidad, cuanto sea necesario para que no se entorpezca la práctica de dicha diligencia.

6) Para el reconocimiento de aeropuertos, aviones y dependencias afectas al servicio aéreo, también se dará previo aviso al Jefe correspondiente, el cual dispondrá, bajo su responsabilidad, cuanto sea necesario para la práctica eficaz de dicha diligencia.

Art. 45. 1) Los vehículos y caballerías que transiten fuera de las poblaciones, sólo podrán ser reconocidos a la entrada y salida de éstas o en las posadas, paradores y ventas del tránsito, pero en caso de fundada sospecha, podrán ser custodiados y vigilados por el Resguardo u otra Fuerza pública, con el fin de verificar su reconocimiento en la población, posada, parador o venta más inmediato.

2) Sin embargo, podrá hacerse la detención de aquéllos en despoblado o en caminos públicos en los casos notorios de conducción de géneros o efectos que hayan sido objeto de infracción de contrabando o de defraudación, si la conducción se hace por cuadrilla, o persona sobre la que recaigan fundadas sospechas o que hubiera sido condenada anteriormente por alguna de aquellas infracciones.

3) Para el reconocimiento de los vehículos destinados al servicio de Correos, se avisará previamente al Jefe de dicho servicio en la localidad si existiere, para que asista por sí o por medio de delegado especial. Si no existiere tal Jefatura, será avisada del mismo modo la Autoridad local con igual objeto. Y en todo caso se practicará el reconocimiento sin entorpecer el horario normal del vehículo mismo o del tren de que éste forme parte.

Art. 46. 1) En toda clase de reconocimientos y registros se observará por las personas que los practiquen la debida medida y corrección, procurando, por medios persuasivos y sin violencias, evitar todo acto que produzca escándalo, salvo el caso en que, por resistencia de los presuntos culpables, sea absolutamente indispensable el empleo de la fuerza para asegurar el descubrimiento de la infracción, la aprehensión de los géneros y efectos y la detención de los culpables.

2) De todo exceso que en el desempeño de sus funciones cometieran los individuos que realicen el servicio, serán éstos responsables gubernativamente, sin perjuicio del procedimiento o que hubiere lugar si mediase delito.

De la inspección de libros, facturas y otros documentos

Art. 47. 1) Siempre que para el descubrimiento de cualquier infracción de contrabando o de defraudación las Autoridades y demás personas encargadas de perseguirlas estimasen necesario conocer algún antecedente o dato que resultase de los libros, correspondencia, facturas y otros documentos que obren en poder de los comerciantes o industriales sobre los cuales recaigan sospechas o indicios de haber tomado parte en aquélla, o en poder de los Agentes de Aduanas, Comisionistas o Corredores de Comercio que hayan intervenido, por razón de su cargo, en las operaciones mercantiles o de tráfico, despacho de mercancías y otras análogas, deberán manifestarlo en oficio razonado al Presidente del Tribunal correspondiente, para que sea solicitada del Juzgado la autorización o mandamiento a que se refiere el artículo quinientos setenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, concretando, en cuanto sea posible, el documento o la fecha del asienro que hayan de ser reconocidos.

2) Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento aprobado por Orden de 19 de Julio de 1943, regulador de las funciones que corresponde ejercitar a los Agentes y Comisionistas de Aduanas.

Art. 48. 1) Recibida por el Presidente del Tribunal la comunicación a que se refiere el párrafo 1) del artículo anterior, la pasará a informe de la Abogacía del Estado y, evacuado esté trámite, resolverá si es procedente o no acceder a la petición, añadiendo, en su caso, que vuelva a pasar a la misma Abogacía, para que ésta solicite del Juzgado competente el reconocimiento interesado.

2) Formulada que sea dicha petición, resolverá el Juez, en el término de veinticuatro horas, mediante auto que será razonado.

3) Si la resolución judicial fuera denegatoria o no se dictare en el término establecido por el párrafo anterior, procederá recurso de queja interpuesto en el siguiente día, ante la Audiencia Provincial correspondiente.

4) Si el Juzgado otorgare el reconocimiento, será practicada la diligencia, dentro del término de veinticuatro horas después de dictado el auto y sin previa notificación a las personas contra quienes se dirija, hasta el momento de llevarla a cabo.

5) La práctica del reconocimiento estará a cargo del mismo Juzgado, con asistencia del Actuario, del Abogado del Estado y funcionario o Agente que lo hubiere solicitado,

levantándose la correspondiente acta del resultado.

6) Si por consecuencia del expediente a que se refiere la diligencia de reconocimiento fuese sancionada la persona cuyos libros o documentos fueron objeto del mismo, como responsable de alguna infracción de contrabando o de defraudación, será incluido en la liquidación final el importe de las costas judiciales causadas en tal diligencia. En otro caso, se considerarán de oficio tales costas.

3762 (Se continuará)

Administración provincial

**Gobierno Civil
de la provincia de León**

CIRCULARES

En el expediente instruido por el Ayuntamiento de El Burgo Ranero para la jubilación de D. Sebastián Fernando Ledesma Hernández, Secretario de Administración Local, la Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos donde el causante prestó servicios deberán contribuir con las siguientes cuotas mensuales:

- La Vega de Terados 138,25 ptas.
- El Burgo Ranero 1.928,60 »

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

León, 30 de Noviembre de 1953.—

El Gobernador Civil,

J. V. Barquero

4185

En el expediente instruido por el Ayuntamiento de Sahagún para la jubilación de D. Mariano Calderón Miguel, Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, la Dirección General de Administración Local ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos donde el interesado prestó servicios deberán contribuir con las cuotas mensuales siguientes:

- Calzada del Coto 61,00 ptas.
- Joara 54,60 »
- Villamol 59,30 »
- Sahagún 431,05 »

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

León, 30 de Noviembre de 1953.

El Gobernador Civil,

J. V. Barquero

4186

Diputación Provincial de León

ANUNCIO

Habiendo solicitado autorización D. Isaac Canueto Marcos, vecino de Truchas, para realizar obras de cru-

ce con una alcantarilla para riego en el C. V. de Truchas a La Baña, kilómetro 1, Hm. 3, se hace público para que durante el plazo de quince días hábiles se puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes por quienes se crean perjudicados.

León, 14 de Noviembre de 1953.—
El Presidente, Ramón Cañas.

3919

Núm. 1277.—26,40 ptas.

**Delegación de Hacienda
de la provincia de León**

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

CIRCULAR

dando instrucciones para la formación de documentos cobratorios para 1954

Las cifras de riqueza Rústica y Pecuaria atribuidas al ejercicio de 1953, no sufrirán rectificación para 1954, en los Ayuntamientos de la provincia, excepto en los que figuran en el plan de formación de Catastro, que son los comprendidos en la Circular de esta Administración de fecha 2 de Octubre de 1953, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 8 del mismo, número 225, sin perjuicio de las alteraciones en alta o baja que procedan, con arreglo a los Apéndices y las bajas que se deriven de las exenciones concedidas a las fincas urbanas cuyo líquido imponible no exceda de 25 pesetas y a los contribuyentes por rústica y pecuaria cuyo líquido imponible acumulado de ambas riquezas no exceda de 50 pesetas.

La formación de los documentos cobratorios de Rústica en los Ayuntamientos comprendidos en la relación para formación de Catastros de que se ha hecho mención, corresponde a la oficina del Catastro.

Respecto de los bienes del Estado, que venían figurando en algunos documentos, subsisten las instrucciones dadas en años anteriores de que, puesto que se desconoce su existencia, deben ser eliminados y el líquido imponible correspondiente a los mismos distribuido entre los demás, tanto sujetos como exentos. Esto en cuanto a Rústica.

Los Ayuntamientos y Juntas Periciales continuarán con toda celeridad la formación de los documentos cobratorios, ateniéndose a las prevenciones siguientes:

Los mencionados documentos cobratorios constarán de dos partes o secciones:

1.ª Contribuyentes sujetos a la obligación de tributar, y 2.ª contribuyentes exentos, totalmente separados entre sí. En la 1.ª constarán los mismos datos de número de orden,

nombre y apellidos, vecindad, líquido imponible, cuota y recargos, seguros sociales, fallidos si los hubiere y total contribución, como se venía consignando en años anteriores. En la 2.ª solamente el número de orden, nombre y apellidos, vecindad y líquido imponible por rústica y pecuaria, sumados por pueblos con su correspondiente resumen general por cada una de las dos secciones.

Tendrán especial cuidado en consignar cada resumen a continuación de la sección a que corresponda. De ninguna manera incluirán en la segunda sección o sea en la de contribuyentes exentos, los montes o terrenos comunales a los que se ha concedido la exención de tributar, los cuales figurarán como más adelante se ha de indicar, en el impreso especial adoptado para este fin.

En los padrones de urbana también se establecen dos secciones: 1.ª con las fincas sujetas a la obligación de contribuir, en la misma forma que se venía haciendo, y 2.ª totalmente separada, con las fincas exentas, en la que se consignarán los mismos datos que se citan para rústica, pero teniendo en cuenta que en algunos Ayuntamientos las exenciones son numerosas, se ha de utilizar para los datos relativos a fincas urbanas exentas, los mismos impresos que se utilizan para las fincas sujetas a contribución, continuando en los impresos especiales detalladas las fincas urbanas exentas por otros motivos.

Las exenciones de urbana afectan a todas las fincas cuyos líquidos imponibles no excedan de 25 pesetas, cualquiera que sea el número de las fincas que posea cada titular, sin acumularlas, o sea exención finca por finca. En Rústica ya se hace constar que deberá acumularse toda la riqueza imponible que dentro de cada término pertenezca al mismo propietario, quedando exenta si en conjunto no excede de 50 pesetas, el importe de la riqueza rústica y pecuaria.

En cuanto a la riqueza urbana tendrán en cuenta todas las altas y bajas que se les han ido comunicando. Los Ayuntamientos de Ponferrada, La Robla y Villamanín aplazarán la formación de los padrones de Edificios y Solares hasta que reciban de esta Administración las relaciones de altas y bajas correspondientes que a la mayor brevedad posible les serán remitidas.

Los Ayuntamientos que formaron en el presente año Apéndice de Rústica y recuento de ganadería que fué aprobado y servirá de base para la formación del repartimiento para 1954 han de tener en cuenta el cambio constante que ello supone de contribuyentes de la 1.ª Sección para la 2.ª de exentos y viceversa, toda vez que han de figurar en el Amillara-

miento con la riqueza que se derive de los repartimientos, la cual se ha de ver constantemente aumentada o disminuida por la adquisición o enajenación de fincas o ganados.

En las Listas cobratorias, tanto de Rústica como de Urbana, no figurarán los contribuyentes exentos, o lo que es lo mismo en las Listas cobratorias no habrá 2.ª Sección.

2.ª Los nuevos documentos cobratorios deberán totalizar exactamente las cifras que para cada uno contengan los señalamientos provinciales de riqueza rústica y pecuaria, y urbana, que próximamente publicará este periódico oficial; no obstante se les advierte que las mencionadas cifras son las mismas que sirvieron de base el año anterior en cuanto a rústica, excepto aquellos Ayuntamientos que en el presente año sufrieron variación de riqueza en virtud de los Apéndices al Amillaramiento.

Continúan en la misma situación de exención total los montes y terrenos comunales que fueron eliminados de los repartimientos en el año actual y anteriores y además serán igualmente eliminados de los documentos, aquellos otros cuyas exenciones les han sido comunicadas a las Juntas vecinales peticionarias. Por esta Administración se comunicará a cada Ayuntamiento las exenciones concedidas en el presente año para que eliminen dichos contribuyentes de los repartimientos.

La riqueza imponible en las circunstancias arriba expresadas, tributará al 14 por 100 la rústica y pecuaria sobre cuya cuota se liquidará el recargo estatal del 40 por 100 que representa el 5,60 del líquido imponible y el 7,50 por 100 del líquido imponible para Seguros Sociales en la Agricultura o sea coeficiente del 27,10 por 100 sobre el líquido imponible que es la suma de la cuota para el Tesoro y los recargos antes expresados, consignándose en los documentos, la cuota y el recargo estatal del 40 por 100 con un total del 19,60 en una sola columna y el recargo del 7,50 por 100 para Seguros Sociales en columna aparte como se venía haciendo en años anteriores, igualmente que los fallidos si los hubiere que también irán aparte.

La riqueza urbana tributará al 17,20 por 100, sobre cuyas cuotas se liquidará el recargo estatal del 40 por 100, que hacen un coeficiente del 24,08 por 100 sobre el líquido imponible, a consignar también como se venía haciendo en años anteriores, en una sola columna.

En virtud de Ordenes de la Superioridad de fecha primero de los corrientes, quedan suprimidos los recargos del 40 por 100 sobre las cuotas de Rústica y Pecuaria y el Provincial del 24 por 100 y en Urbana el recargo mu-

nicipal del 55 por 100, que estaba destinado al Fondo de Corporaciones Locales, cuyos recargos serán eliminados de los Repartimientos ateniéndose al coeficiente antes expresado en el cual ya no figuran los mismos.

El coeficiente quedará formado de la manera siguiente:

RÚSTICA Y PECUARIA

Cuota para el Tesoro al	14	por 100.	
Recargo íntegro para el			
Tesoro al 40 por 100.	5,60	»	
que resulta un coeficiente			

TOTAL DE.....	19,60	»	
---------------	-------	---	--

que girado sobre el líquido imponible total se consignará en una sola columna.

En columna aparte se consignará el 7,50 por 100 sobre el líquido imponible para Seguros Sociales.

URBANA

Cuota para el Tesoro al	17,20	por 100	
Recargo íntegro para el			
Tesoro al 40 por 100..	6,88	»	

que hacen un total de.. 24,08 »
a consignar también en una sola columna.

Resulta un coeficiente, por tanto, del 24,08 ya indicado.

Cuidarán de distribuir en una diligencia al final del documento la cantidad correspondiente a las cuotas y recargos, con la debida separación por cada uno de los conceptos.

Siguen en vigor los recargos municipales donde se hallen establecidos, que son los siguientes:

RÚSTICA.—Paro Obrero, 8,125 por 100 sobre la cuota del Tesoro.

URBANA.—Paro Obrero, 10 por 100; Obras y Mejores Urbanas, 10 por 100 sobre la cuota del Tesoro. Tanto los recargos de Rústica como los de Urbana se liquidarán en columna aparte.

3.ª Los Ayuntamientos y Juntas Periciales deberán tener, como siempre, especial cuidado que los contribuyentes tanto en rústica como en urbana vengán por orden alfabético de primeros apellidos y a ser posible por pueblos. A los hacendados forasteros deben venir con una sola ordenación por apellidos, prescindiendo de separar los pueblos donde residan dichos contribuyentes, entendiéndose se que esta ordenación es para cada una de las dos Secciones de que constan los documentos.

4.ª Si las Alcaldías observasen algunas diferencias en más o en menos, respecto a las cifras publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Administración para averiguar las causas que lo motivan y determinar de conformidad con los Ayuntamientos las cifras definitivas.

En evitación de las responsabilidades pecuniarias en que puedan incurrir las Corporaciones municipales, que en todo caso serán exigi-

das con rigor, deberán remitir con los padrones de Urbana del ejercicio próximo una relación de las fincas de nueva construcción reformadas que los propietarios no hubiesen declarado a la Hacienda, o mejoradas, y que han de contener el siguiente detalle:

A) Pueblo, calle y número, en donde radica la finca:

B) Propietario.

C) Fecha en que terminaron las obras.

D) Fecha desde que tributa a la Hacienda.

E) Valores de venta y renta.

a) En el Registro Fiscal. b) Actuales después de la reforma.

F) Número del Registro Fiscal y Padrón vigente.

5.ª El fraccionamiento de la contribución anual a los efectos de pago ha sido modificado por Decreto de 17 de Julio de 1947 en el sentido siguiente: Las cantidades totales apagar que no excedan de 50 pesetas serán anuales y se recaudarán en el tercer trimestre; las que siendo superiores a 50 pesetas no excedan de 100 pesetas, serán semestrales y se recaudarán por mitad en cada uno de los trimestres segundo y tercero y las que excedan de 100 pesetas son trimestrales y se recaudarán por cuartas partes en cada uno de los trimestres, o sea que al formar la lista cobratoria tendrán en cuenta que en el primer trimestre solamente figurará el importe de un trimestre, en el segundo el importe de un trimestre y un semestre, en el tercero el importe de un trimestre, el del segundo semestre y los anuales, y en el cuarto el importe del último trimestre.

Los Ayuntamientos deberán ultimar rápidamente los repartimientos para el ejercicio de 1954 para exponerlos seguidamente al público durante el plazo de ocho días hábiles para oír reclamaciones, debiendo remitirlos a esta Administración antes del día 21 del mes actual, dando a este servicio el carácter de urgentísimo, dado el poco tiempo de que se dispone.

Las reclamaciones que se presenten dentro del plazo de exposición al público, serán resueltas por las Corporaciones y unidas a los Repartos y Padrones, deberán ser entregadas en la administración de Propiedades y Contribución Territorial de la Provincia.

Transcurrido el 21 del mes actual citado, la Administración decretará las responsabilidades reglamentarias consiguientes a las Corporaciones municipales que se hallen en descubierto, con las que quedan conminados los señores Alcaldes y que serán impuestas por el orden siguiente:

1.ª Multa de 100 a 500 pesetas.
2.ª Declaración de responsabilidad por el importe de dos trimestre-

que procedan por no haber presentado los documentos con tiempo suficiente para que pueda realizarse normalmente la cobranza, o como consecuencia de errores que contengan y que no hayan sido subsanados dentro de los plazos que se señalan.

Ambas sanciones, que no privan a esta Administración de tomar otras medidas conducentes a la mejor administración de la contribución territorial que tiene a su cargo, serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Es imprescindible consignar en los tres ejemplares de Urbana, en su casilla correspondiente, los números del Registro Fiscal, sin cuyo requisito no serán aprobados los documentos.

6.^a La Administración exigirá tres ejemplares iguales por el concepto de Urbana (original y dos copias) hechas sobre el modelo único ya empleado en años anteriores y en el actual, con lo que se consigue mayor rapidez y mucho más el que disponga de medios mecánicos. Por el mismo motivo ha acordado esta Administración que se confeccionen tres ejemplares iguales para Rústica, con arreglo al modelo antiguo, que es el que ya se aplicó para años anteriores y para el actual.

7.^a A los efectos de reintegro, tanto en Rústica como en Urbana, cada pliego de todos los ejemplares se reintegrará con 0,25 pesetas.

8.^a Como ya en años anteriores se anunció, la escala de cuotas que se venía formando al final de los documentos, ha sido suprimida, siendo sustituida por la de líquidos imponibles, clasificados por categorías en la forma siguiente: Para Rústica, hasta 25 pesetas de líquido imponible; de 25 a 50; de 50 a 100; de 100 a 200; de 200 a 300; de 300 a 500; de 500 a 1.000; de 1.000 a 2.000; de 2.000 a 5.000; de 5.000 a 10.000; de 10.000 a 20.000; de 20.000 a 30.000; de 30.000 a 40.000, y de 40.000 en adelante. Para Urban: Hasta 25 pesetas; de 25 a 50; de 50 a 100; de 100 a 150; de 150 a 200; de 200 a 300; de 300 a 500; de 500 a 1.000; de 1.000 a 2.000; de 2.000 a 3.000; de 3.000 a 5.000; de 5.000 a 10.000; de 10.000 a 25.000; de 25.000 a 50.000; de 50.000 a 100.000, y de 100.000 en adelante, cuidando de que las de cada grupo estén dentro del número correspondiente de contribuyentes. Estas escalas se han de formar con los mismos grados que se determinan en el presente apartado, a pesar de quedar exentos de atribución Urbana los líquidos imponibles hasta 25 pesetas, y los de Rústica que no excedan de 50 pesetas, pero teniendo en cuenta que en dicha escala los dos primeros grados, o sea hasta 25 pesetas, y de 25 a 50 pesetas no se sumarán, debiendo coincidir

por tanto, el total de la escala con el total de riqueza a tributar.

Los montes y terrenos comunales exentos de contribución, no figurarán en esta esta escala de líquidos imponibles.

También rellenarán debidamente el estadiillo de cargo a la Recaudación que tienen los ejemplares a la derecha de la escala de líquidos imponibles.

9.^a Las diligencias de formación y aprobación de estos documentos cobratorios serán autorizadas por los vocales de las Juntas Periciales y concejales de las Corporaciones, de su puño y letra los tres ejemplares.

A cada documento se acompañarán los estados reglamentarios demostrativos de las fincas que el Estado posee o administra en cada término municipal, cuidando además de consignarlas al final de cada documento cobratorio y de las que se hallen exentas perpetuamente de la contribución Territorial.

Todas las Corporaciones confeccionarán los documentos cobratorios de Rústica y Pecuaria (repartimiento, copia y lista cobratoria) en los nuevos modelos y los de Urbana en los tres ejemplares iguales. Además en los de Rústica, y con objeto de no crear confusiones, consignarán únicamente los líquidos imponibles, prescindiendo de los índices de riqueza.

Como queda indicado, el repartimiento de Rústica constará de tres partes: 1.^a—Contribuyentes sujetos a tributar. 2.^a—Contribuyentes exentos condicionalmente por no exceder sus líquidos de 50 pesetas y 3.^a—Fincas exentas perpetuamente de contribución (montes y terrenos comunales) que se consignarán en el impreso especial adoptado para este fin y en Urbana lo mismo que en Rústica, por cuanto a las dos primeras secciones y cuantía de hasta 25 pesetas, más los impresos que venían utilizando para fincas exentas por todos los motivos. Las Listas cobratorias de ambos conceptos solamente comprenderán los contribuyentes que deban tributar, cuyas Listas al adoptarse también para Rústica el modelo único, serán del mismo rayado que los repartimientos.

Espera esta Administración del celo de los Ayuntamientos y Juntas Periciales, den cumplimiento a cuanto en la presente se previene, encareciendo por tanto a los señores Alcaldes y principalmente a los señores Secretarios, que procuren ser diligentes y esmerados a fin de que no sean necesarias las devoluciones ni rectificaciones que tanto perjudican a la buena marcha del servicio y dan lugar a sanciones enojosas siempre para todos. Por ello se recomienda a dichos organismos lean la Circular de fecha 14 de Noviem-

bre de 1942 publicada en el BOLETIN OFICIAL número 260 de 18 del mismo en que se ordena la preferencia de este servicio sobre los demás.

León a 4 de Diciembre de 1953.—El Administrador de Propiedades, Julio F. Crespo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 4231

Administración municipal

Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo

Mancomunidad del Juzgado Comarcal de Villafranca del Bierzo.—Aprobado por la Junta de esta Mancomunidad, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1954, durante el plazo reglamentario de quince días, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal de Villafranca, para que pueda ser examinado, y contra el mismo puedan presentarse reclamaciones.

Villafranca del Bierzo, 3 de Diciembre de 1953.—El Alcalde-Presidente de la Junta, (ilegible).

° °

Junta del Partido de Villafranca del Bierzo.—Aprobado por esta Junta el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1954, durante el plazo reglamentario de quince días, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal de Villafranca del Bierzo, para que pueda ser examinado, y contra el mismo puedan presentarse reclamaciones.

Villafranca del Bierzo, 3 de Diciembre de 1953.—El Alcalde-Presidente de la Junta, (ilegible). 4218

Ayuntamiento de Campazas

De conformidad con lo establecido en el artículo 663 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, esta Corporación municipal, en sesión del día 29 de los corrientes, por unanimidad, acordó prorrogar el presupuesto municipal ordinario de 1953, para el ejercicio de 1954, hallándose de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones, el expediente formado al efecto.

Campazas, a 30 de Noviembre de 1953.—El Alcalde, D. Rodríguez. 4211

Ayuntamiento de Sqn Pedro de Bercianos

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas de exacciones, con sus tarifas, que han de regir durante el ejercicio de 1954, se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal, por espacio de quince días, para que puedan ser examinadas por los inte-

resados, y presentarse cuantas reclamaciones se crean oportunas, según previene la Ley de Régimen Local.

San Pedro de Bercianos, 2 de Diciembre de 1953.—El Alcalde, Basilio Castellanos. 4208

Ayuntamiento de Valdepiélagos

Aprobada por este Ayuntamiento la Ordenanza sobre el recargo de 16 centésimas sobre el tres por ciento del producto bruto de las explotaciones mineras, se halla expuesta al público, al efecto de oírse reclamaciones, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valdepiélagos, a 1 de Diciembre de 1953.—El Alcalde, P. O., (ilegible). 4200

La Matrícula Industrial y de Comercio, confeccionada por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan para el ejercicio de 1954, estará de manifiesto al público, en la respectiva Secretaría municipal, a los efectos de oír reclamaciones, por el tiempo reglamentario.

Valverde de la Virgen 4202
Roperuelos del Páramo 4203
Laguna Dalga 4217

Formadas por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las listas de Familias Pobres con derecho a la asistencia médico-farmacéutica gratuita para el año 1954, se exponen al público en la Secretaría respectiva, por espacio de quince días, para oír reclamaciones, pasados los cuales, no se admitirá ninguna.

Villaobispo de Otero 4215

Aprobado el Proyecto de Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1954, por los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, se anuncia su exposición al público en la respectiva Secretaría municipal, por espacio de ocho días durante los cuales y en los ocho siguientes, podrán formularse reclamaciones.

Villademor de la Vega 4209
Laguna Dalga 4217

Propuestos suplementos, habilitaciones y transferencias de crédito por los Ayuntamientos que al final se relacionan, para atender al pago de distintas obligaciones de los mismos, el expediente que al efecto se instruye, estará de manifiesto en la respectiva Secretaría municipal, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Sahagún 4206
Cubillas de Rueda 4210
Ardón 4214
Villaobispo de Otero 4215

Habiendo sido confeccionados por los Ayuntamientos que se expresan a continuación, los repartimientos de Rústica, Colonia y Pecuaria para el ejercicio de 1954, estarán de manifiesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, por espacio de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los interesados, y formularse reclamaciones.

Fuentes de Carbajal 4201
Valverde de la Virgen 4202
Roperuelos del Páramo 4203
Bembibre 4204
Santa Colomba de Somoza 4216
Laguna Dalga 4217

Confeccionado por los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, el Padrón de Edificios y Solares para el ejercicio de 1954, permanecerá expuesto al público en la Secretaría municipal respectiva, durante un plazo de ocho días, a fin de que los interesados puedan examinarlo y formular reclamaciones.

Fuentes de Carbajal 4201
Valverde de la Virgen 4202
Roperuelos del Páramo 4203
Bembibre 4204
Santa Colomba de Somoza 4216
Laguna Dalga 4217
Astorga 4221
Sta. Maria del Monte Ce Cea 4222

Aprobado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1954, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, durante los cuales podrán formularse contra el mismo por los interesados cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Benuza 4205
Fresno de la Vega 4207
San Pedro de Bercianos 4208
Prado de la Guzpeña 4212
Vegarienza 4213
Villaobispo de Otero 4215
Santa Colomba de Somoza 4216
San Andrés del Rabanedo 4219
Cuadros 4220

Administración de Justicia

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Recurso número 30 de 1950

Don Federico de la Cruz Presa, Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de León.

Certifico: Que en el recurso a que luego se hará mención se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

Sentencia. — Señores: D. Gonzalo F. Valladares, Presidente; D. Leopoldo Duque Estévez, Magistrado; don Arturo Fraile Reñones, id. suplente;

D. Jorge Muñiz Díaz, Vocal; D. Valeriano B. Diez Arias, Vocal.

En la ciudad de León, a diez y seis de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres. Visto ante este Tribunal el recurso contencioso-administrativo número treinta de mil novecientos cincuenta y tres, promovido por D. Jacinto Fernández García, vecino de Robledino de la Valduerna, del Ayuntamiento de Destriana, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Palacios de la Valduerna de fecha veintitrés de Julio de mil novecientos cincuenta, que le ordenó destruir la noria construida en el cauce de La Rauda y señalando en dos mil novecientas pesetas los daños que debía satisfacer. Habiendo sido partes como demandante mencionado Sr. Fernández García, representado por el Procurador Sr. Gordo, y el Ayuntamiento de Palacios de la Valduerna como demandado, quien no ha comparecido, y representado por el Sr. Fiscal de esta jurisdicción.

Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto, debemos declarar y declaramos la incompetencia por razón de la materia del Ayuntamiento de Palacios de la Valduerna en el expediente administrativo que dió origen a este pleito; se anula y se deja sin efecto la resolución adoptada por el Ayuntamiento de Palacios de la Valduerna en veintitrés de Julio de mil novecientos cincuenta de que recurre D. Jacinto Fernández García, declarándose la gratuidad del presente recurso. Una vez firme esta resolución, publíquese en la forma acostumbrada y devuélvase el expediente administrativo a la oficina de procedencia juntamente con testimonio de esta sentencia para que el fallo sea llevado a su puro y debido efecto. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en única instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gonzalo F. Valladares.—L. Duque Estévez.—A. Fraile.—Jorge Muñiz.—Valeriano Diez Arias.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo la presente en León, a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Federico de la Cruz.—V.º B.º: El Presidente, Gonzalo F. Valladares. 4118

LEÓN

Imprenta de la Diputación provincial

— 1953—